



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048300	Ejecutivo	Edgar Londoño Sepulveda	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Ci Uniban Sa	22/10/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Requiere A La Parte Ejecutante
05045310500220200013000	Ejecutivo	Juan Roso Palacios Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/10/2021	Auto Decide - No Accede A Requerir - Pone En Conocimiento Depósito Judicial
05045310500220210052500	Ordinario	Aura Seco De Arco	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria -Tiene Contestada Demanda Por Colpensiones Ordena Notificar Interveniente Excluyente

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7120a511-0aa4-4615-aeb0-5121bb43385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210055500	Ordinario	Benjamin Orlando Simanca Maz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	22/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210056900	Ordinario	Calixto Antonio Beltran Padilla	Agropecuaria Caribana S.A.S	22/10/2021	Auto Decide - Admite Demanda - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	22/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante- Requiere Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7120a511-0aa4-4615-aeb0-5121bb43385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010000	Ordinario	Freduin Torres Fuentes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Riesgos Laborales Positiva, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud, Agricola El Retiro S.A.S.	22/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Administradora De Los Recursos De La Seguridad Social En Salud Adres Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210045400	Ordinario	Ivan De Jesús Lopera Arango	Cargoban Operador Logistico Y Portuario S.A.S	22/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Cargoban Operador Logistico Y Portuario S.A.S Devuelve Contestacion Para Subsanar

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7120a511-0aa4-4615-aeb0-5121bb43385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210052000	Ordinario	Luz Marina Gracia Lloreda	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210020300	Ordinario	María Del Pilar Zapata Montoya	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	22/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210045800	Ordinario	Nelson Manuel Castro Silvera	Empresa De Servicios Temporales Manpowergroup De Colombia Ltda, C.I. Banacol S.A.	22/10/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A C.I. Banacol S.A.S Reconoce Personeria Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7120a511-0aa4-4615-aeb0-5121bb43385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210056300	Ordinario	Rosa Elvira Panesso Cordoba	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones), Colfondos .S.A.	22/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210027100	Ordinario	Saray Durley Zapata Leon	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem	22/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Tiene Por Contestada La Demanda Y El Llamamiento En Garantía - Reconoce Dependencia Judicial

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7120a511-0aa4-4615-aeb0-5121bb43385f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 182 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027100	Ordinario	Saray Durley Zapata Leon	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem	22/10/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con El Departamento De Antioquia (Gerencia De Seguridad Alimentaria Y Nutricional Maná).
05045310500220210054600	Ordinario	Yamile Cecilia Graciano Puello	Fundacion Integral Y Social De Colombia, Optima Empresarial S.A.S	22/10/2021	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7120a511-0aa4-4615-aeb0-5121bb43385f



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1634
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2021, fue allegado por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, auto proferido en segunda instancia que resolvió el tema objeto de apelación, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se revocó la orden de pago proferida por este despacho judicial mediante auto 928 de 12 de agosto de 2021, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, se dispone la continuación del proceso solo frente a la ejecutada C.I. UNIBÁN S.A.

Así las cosas, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea la apoderada judicial de la ejecutante a la ejecutada **C.I. UNIBÁN S.A.**, visible a folios 94 a 98 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la

constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por parte de la **ejecutada C.I. UNIBÁN S.A.**

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>	
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>182</b> hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.	 _____ Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761bc1152a4e432c726ed98d179f68cf1eb4768ff7c86a8763c5c226eff335e**  
Documento generado en 22/10/2021 02:39:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

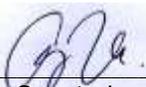
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1635
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN ROZO PALACIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	<b>NO ACCEDE A REQUERIR-PONE EN CONOCIMIENTO DEPÓSITO JUDICIAL</b>

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la petición de requerimiento elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 144 y 145 del expediente, toda vez que verificado por el despacho en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el Banco Bbva, cumplió con la orden de embargo comunicada mediante oficio 627, constituyendo depósito judicial en virtud del presente proceso (Fis. 154), mismo que se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 182</b> hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             Secretaria         </p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 002  
 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ac7a11c98a474a62c03848c3e458170cd6c3e02d60f1fca3879d0d1d581a7**  
 Documento generado en 22/10/2021 02:38:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA SECA DE ARCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00525-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – ORDENA NOTIFICAR INTERVENIENTE EXCLUYENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que el 20 de octubre hogaño la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgados por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

*queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES**

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 07 del expediente electrónico.

## **3.- RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 07 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

#### **4. INTERVENIENTE EXCLUYENTE**

Vista la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico del 06 de octubre del 2021, y estudiando nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho echa de ver que efectivamente existe otra posible beneficiaria de la prestación que se reclama a través del presente litigio, en calidad de compañera permanente del señor GERSAIN VARONA CUENCA.

En este sentido, el derecho pretendido por la demandante, también lo es por otras personas, que harían decrecer el porcentaje que reclama, y así las cosas, estamos ante el supuesto de la norma procesal que contempla la intervención excluyente, dispuesta en el artículo 63 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

*“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

De acuerdo con la norma transcrita, la intervención de quien pretenda el derecho que se controvierte, puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, y precisamente por esa razón, deberá ponerse en conocimiento la existencia de este proceso, a la señora **OLGA LIGIA GOMEZ VIVAS** en calidad de INTERVENIENTE EXCLUYENTE, como supuesta compañera permanente del causante.

En este orden de ideas, se **ORDENA LA NOTIFICACION** a la señora **OLGA LIGIA GOMEZ VIVAS**, a la dirección aportada por el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, esto es Diagonal 105C manzana B 114 -42 Apto 302, Apartado -Antioquia, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que, si a bien lo tiene, ésta comparezca al presente proceso en calidad de interviniente excluyente, formulando su propia demanda, con el fin de que no se vean afectados o menguados sus derechos. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, **SE SUSPENDE EL PROCESO** durante el término necesario para que comparezcan la citada, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 61 del Código General del Proceso.

En vista de que sólo podrán realizarse 2 audiencias en los procesos ordinarios laborales de primera instancia y teniendo en cuenta que una eventual demanda excluyente deberá tramitarse simultáneamente con la principal, pues entonces no podrá fijarse fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
hasta tanto se cumpla con el llamamiento ordenado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 182</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2a4de69f87d2d3d3895b39726e092f45c658420b581d7e40e4e59fdb4a1a2**  
Documento generado en 22/10/2021 02:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1245
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00555-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en legal término, presentada al Despacho el 07 de octubre de 2021 a las 10:38 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ([banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co)) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BENJAMÍN ORLANDO SIMANCA MAZ**, en contra de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.8.781.068 y portador de la Tarjeta Profesional N°91.586 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 182</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f3d8fea6b2ef49298cfb852ae02dabc58fb5696347451338f8ff59d2056e4**  
Documento generado en 22/10/2021 02:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1246
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CALIXTO ANTONIO BELTRÁN PADILLA
DEMANDADO	AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00569-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN A DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro de legal término y recibida en el juzgado el 13 de octubre del 2021 a las 8:00 a.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.** ([docenacaribana@hotmail.com](mailto:docenacaribana@hotmail.com)) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **CALIXTO ANTONIO BELTRÁN PADILLA**, en contra de **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA CARIBANA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

**TERCERO:** Hágasele saber a la sociedad demandada que podrá dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el martes **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional N°173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dfd43292b4f3f9ba55aca798c36f1810b2edc8251d703485ea17266a76c990**  
Documento generado en 22/10/2021 02:12:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1630
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)</b>

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

**1.- REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.**

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** nuevamente, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en providencia del 09 de septiembre de la presente anualidad.

**2.- REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).**

Teniendo en cuenta que el 05 de octubre de 2021 a las 10:46 a.m., fue recibido memorial por parte de la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** junto con varios pantallazos de envío de correos electrónicos, se le **REQUIERE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2021 realizando nuevamente la notificación con todas las piezas procesales que se indicaron en la providencia que accedió al llamamiento en garantía, pues en los mensajes de datos enviados al correo electrónico de **FUNDAMAZ** no se evidenció el auto interlocutorio No.554 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

De igual forma, se le **REQUIERE** para que al efectuar la notificación de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**, proceda a realizarla en un solo correo electrónico, de ser posible, con los archivos debidamente organizados para evitar confusiones y facilitar el manejo del expediente digital; realizada la notificación de rigor, se deberá aportar también el acuse de recibo o la evidencia de acceso al mensaje de datos, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>182</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac27b4510d2dee1e9906a20e7bab945cfac52a4036d3d5d50dfd0046ddd08fbd**

Documento generado en 22/10/2021 02:12:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 1633/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREUDIN TORRES FUENTES
DEMANDADO	NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
LLAMADA EN GARANTIA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00100-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**

Teniendo en cuenta que el 20 de octubre hogaño la abogada **HILBANA MICHEL GALLEGO MUÑOZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ADRES**

Considerando que la apoderada judicial del ADRES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** la cual obra en el documento número 22 del expediente electrónico.

## **3.- RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de la citada vinculada a la abogada **HILBANA MICHEL GALLEGO MUÑOZ** con Tarjeta Profesional No. 265.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de

poder que obra en el documento 22 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

#### **4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en

caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoUxgq7j-rpNuOCamRhyIs0B02yH81qH10SnWUgQpiSi3A?e=EW4N8N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUxgq7j-rpNuOCamRhyIs0B02yH81qH10SnWUgQpiSi3A?e=EW4N8N)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5147eb2f209f7232fcc734e4a705d3ad7a66afb6e6704f453eae22fc3cbf8**  
Documento generado en 22/10/2021 02:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 1631/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO
DEMANDADO	CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S**

Teniendo en cuenta que el 21 de octubre hogaño el abogado **ALEJANDRO MESA PULGARIN** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

*de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S**

En consideración a que el 21 de octubre de 2021, el abogado **ALEJANDRO MESA PULGARIN** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CARGOBAN OPERADOR LOGISTICO Y PORTUARIO S.A.S**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar la constancia de que PODER aportado, fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.
- b) Aportar copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENTORNO JURIDICO S.A.S, esto en aras de poder verificar en cabeza de quien se encuentra la representación legal de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 182** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1f7621f9b810fc2c20c1388df17969b40d563933d930aa446632327139479**  
Documento generado en 22/10/2021 02:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1244
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA GRACIA LLOREDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00520-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho con auto que antecede del 24 de septiembre de la presente anualidad sin allegar el ejemplar de subsanación de la demanda, se procede al estudio del mismo, anotando que fue presentado a esta agencia judicial el 14 de septiembre de 2021 a las 4:17 p.m., con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) advirtiendo que si bien la parte accionada allegó la subsanación de la demanda en legal término, no cumplió con el presupuesto contenido en el numeral primero de dicho auto, pues la reclamación administrativa elevada ante **COLPENSIONES** respecto a la pretensión del traslado de los aportes cotizados en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme los requisitos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no fue anexada, sino que el apoderado judicial de la accionante expuso en el memorial que solamente se diligenció el formato de solicitud de prestaciones económicas de **COLPENSIONES** por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la prestación de vejez.

De igual forma, la **PARTE DEMANDANTE** no cumplió con lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia que dispuso la devolución del libelo, pues si bien efectuó la aclaración respecto a la pretensión principal y subsidiaria, no corrigió el yerro en el poder. Finalmente se anota que, tampoco se subsanó el numeral QUINTO del referido auto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUZ MARINA GRACIA LLOREDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>182</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c282af741abfd9d2d413092da592ecd186a2d14e531fb84be963915d852997a**

Documento generado en 22/10/2021 02:12:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ZAPATA MONTOYA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00203-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **MARÍA DEL PILAR ZAPATA MONTOYA**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 244-250	<b>\$2'725.578.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2'725.578.00</b>

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0858ab02b3d0375006834543decf118936b856493463a47e2a06ba9d2f7a66**

Documento generado en 22/10/2021 09:22:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1247
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR ZAPATA MONTOYA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00203-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 182** hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0fd49715840fa53912fdfe735a5f56233feab3eb7d848ecac2cffedcc096aa9**

Documento generado en 22/10/2021 02:37:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1637/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	NELSON MANUEL CASTRO SILVERA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00458-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A C.I. BANACOL S.A.S – RECONOCE PERSONERIA – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE C.I. BANACOL**

Teniendo en cuenta que el 22 de octubre de 2021, el abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada C.I. BANACOL S.A.S, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse*

*el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **C.I. BANACOL S.A.S**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual **C.I. BANACOL S.A.S** puede dar contestación a la demanda antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SE ADVIERTE** al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EroNo1N6H1hJqhfVGgxhbcoB8bXMd4cA2jmX4ZMvIR-OOQ?e=4vztVa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroNo1N6H1hJqhfVGgxhbcoB8bXMd4cA2jmX4ZMvIR-OOQ?e=4vztVa)

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado por el representante legal de **C.I. BANACOL S.A.S**, a través de correo electrónico del 22 de octubre de 2021, visible en el documento 11 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3. REITERA FECHA AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que las demandadas ya se encuentran notificadas, y que las mismas podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863ee51b4eeee96945c25b80b8db89ccd50b243d3ac5ee16c0adeffd59520d3c**

Documento generado en 22/10/2021 02:30:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1243
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA PANESSO CÓRDOBA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00563-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 05 de octubre de 2021 a las 11:17 a.m., escrito de subsanación de la demanda con envío simultáneo a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) se procede al estudio de la misma, advirtiéndole que si bien la parte accionada subsanó la mayoría de los requisitos señalados en la providencia que dispuso la devolución de la demanda, no cumplió con el presupuesto contenido en el numeral primero de dicho auto, pues la reclamación administrativa elevada ante **COLPENSIONES** respecto a la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los postulados del régimen de transición y que obra a folios 284 y siguientes del expediente digital, no cumple con lo indicado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto la misma fue radicada en la oficina de Apartadó (Antioquia) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 04 de octubre de 2021, sin que a la fecha hubiera transcurrido el mes que señala la norma antes citada para que la entidad se pronunciara u operara el silencio administrativo, y tampoco se allegó respuesta de dicha AFP respecto a la reclamación administrativa presentada, por lo que no se encuentra agotada la misma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **ROSA ELVIRA PANESSO CÓRDOBA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>182</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f710a5252adb75e5db896866f7487ef1901ed13abd2e6a503ad425ba9a49e3**

Documento generado en 22/10/2021 02:12:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1629
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARAY DURLEY ZAPATA LEÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- DEPENDENCIA JUDICIAL
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- RECONOCE DEPENDENCIA JUDICIAL</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

En vista de que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por medio de apoderado judicial, allegó al Despacho el 04 de octubre de 2021 a las 4:20 p.m. escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE CAREPA**, acreditando que el poder especial otorgado por la representante legal de la citada aseguradora le fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal ([notiifcaciones@solidaria.com.co](mailto:notiifcaciones@solidaria.com.co)) en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, portador de la tarjeta profesional No.115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por el **MUNICIPIO DE CAREPA**.

**2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Considerando el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE CAREPA**, presentado por el apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el 04 de octubre de 2021 a las 4:20 p.m. cumplen con los requisitos de ley, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA**, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por esta parte.

**3.- RECONOCE DEPENDENCIA JUDICIAL.**

De acuerdo a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se autoriza tener como dependiente judicial a la abogada **JENNIFER PAOLA PIEDRAHÍTA PARRA** portadora de la tarjeta profesional No.313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, y se le faculta

para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos, conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd0c49519f71517bfea48f8b76e5d638bbe8b83c61baa8a46f0d7a21933a05c**

Documento generado en 22/10/2021 02:13:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1241
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARAY DURLEY ZAPATA LEÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00271-00
TEMA Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA
DECISIÓN	<b>ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ).</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo al contenido del hecho primero de la demanda así como a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la codemandada **MUNICIPIO DE CAREPA**, con la contestación de la demanda, mediante la cual pidió que se vincule al trámite procesal al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ**, en virtud de los convenios interadministrativos No. 2016AS390042, 4600007254, 2017AS390089, 4600008303 y 2018AS390064 suscritos entre el Municipio de Carepa y la citada entidad, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

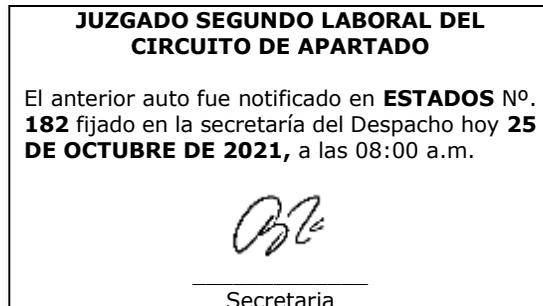
A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque el apoderado de la demandada aportó copia de los convenios realizados entre el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ** y el **MUNICIPIO DE CAREPA**; por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ** en calidad de Litis consorcio necesario, por lo que esta Agencia Judicial, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ**.

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos completos al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de **diez (10) días hábiles** de traslado para que el integrado al contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo del MUNICIPIO DE CAREPA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a91cef38cf6365bf7be20b8794f10d8157f077189e25a9c26e69adcecc589cf**

Documento generado en 22/10/2021 02:12:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1632/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YAMILE CECILIA GRACIANO PUELLO
DEMANDADO	UNION TEMPORAL GESTION OPTIMA integrada por OPTIMA EMPRESARIAL S.A.S y FUNDACION INTEGRAL SOCIAL DE COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00546-00</b>
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	<b>ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó el 07 de octubre de 2021 a las 3:39 p.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificada la sociedad demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElkdUBviovhPmLv9iISuxz4BEofKsKbhqRJtn4DmDBIpRw?email=juanp155%40gmail.com&e=1QV8Do](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElkdUBviovhPmLv9iISuxz4BEofKsKbhqRJtn4DmDBIpRw?email=juanp155%40gmail.com&e=1QV8Do)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 182</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE OCTUBRE DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663096838c35c605806e9ec546e5fca4aa56b5669bdbd4497ef4ef1f6304843c**

Documento generado en 22/10/2021 02:30:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**